



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01788 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 21059-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARIA LUISA ARAGONEZ ALOSILLA  
**ENTIDAD** : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
REINGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LUISA ARAGONEZ ALOSILLA contra el silencio administrativo negativo recaído sobre su solicitud de reingreso a la carrera administrativa, por no existir necesidad institucional ni plaza vacante presupuestada, conforme a lo previsto en el artículo 41º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276.*

Lima, 31 de octubre de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Jefatural Nº 081-2001-J-OPD/INS, del 8 de marzo de 2001, la Jefatura del Instituto Nacional de Salud, en adelante la entidad, dispuso aceptar la renuncia de la señora MARIA LUISA ARAGONEZ ALOSILLA, en adelante la impugnante, quien prestó servicios en el cargo de Sub-Directora, Nivel F-1, del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición de la referida entidad.
2. Con escrito presentado el 30 de enero de 2002, la impugnante solicitó a la entidad su reingreso a la carrera administrativa, indicando que habiéndose hecho efectiva su renuncia a partir del 23 de febrero de 2001, se encontraba dentro del plazo de dos (2) años previsto en el artículo 41º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM<sup>1</sup>.
3. Mediante escritos presentados el 6 de marzo de 2002 y 27 de marzo de 2009, la impugnante reiteró su solicitud de reingreso a la carrera administrativa.

<sup>1</sup> Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

“Artículo 41º.- El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex-servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex-servidor”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. Con Informe N° 066-2009-REMUN Y PENS-OEP, del 7 de abril de 2009, el Equipo de Remuneraciones y Pensiones informó a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Personal de la entidad que de acuerdo con el Presupuesto Analítico de Personal para el período 2009, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 112-2009-J-OPE/INS, no existía plaza vacante de Sub Director Nivel F-1.
5. Mediante Memorándum N° 295-2009-OGAJ/INS, del 6 de julio de 2009, la Dirección General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad comunicó a la Dirección General de la Oficina General de Administración que si bien la impugnante solicitó su reingreso dentro del plazo establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público no se cumple con los requisitos previstos en dicho artículo ante la inexistencia de necesidad institucional y de plaza vacante presupuestada.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no obtener respuesta por parte de la entidad, el 20 de diciembre de 2011 la impugnante interpuso recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo recaído sobre su solicitud de reingreso a la carrera administrativa, en base a los siguientes argumentos:
  - (i) Su renuncia fue voluntaria y no existieron actos de indisciplina.
  - (ii) Su solicitud de reingreso a la carrera ha sido presentada dentro del plazo de dos (2) años como lo establece la norma, además de cumplirse con los otros requisitos.
7. Con Oficios N°s 1773-2011-JOPE/INS, 334-2014-OEP-OGA/INS y 458-2014-OEP-OGA/INS, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

#### ANÁLISIS

##### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del reingreso de los servidores a la carrera administrativa

14. El artículo 41º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala textualmente:

*"Artículo 41º.- El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex-servidor. El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex-servidor".*

15. De la lectura de dicho artículo se puede establecer que el reingreso a la carrera administrativa requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:
- (i) El solicitante debe haber estado dentro de la carrera administrativa.
  - (ii) La solicitud debe plantearse dentro de los dos (2) años posteriores al cese, en cuyo caso no se requiere de concurso público.
  - (iii) Debe existir necesidad institucional.
  - (iv) Debe existir plaza vacante presupuestada.
16. Cabe precisar, que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1731-2003-AA/TC ha establecido respecto del artículo antes citado lo siguiente: "(...) la referida disposición contiene un derecho de naturaleza



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*expectaticia, sujeto, por tanto, a un reconocimiento formal de parte del órgano ante el cual se reclama”.*

En ese sentido, se colige que para que el referido derecho “expectaticio” pueda generar efectos concretos se requiere del pronunciamiento de la entidad la cual debe evaluar previamente la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 41º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

17. En el caso bajo análisis, si bien existe una denegatoria ficta por parte de la entidad respecto de la solicitud de reingreso a la carrera de la impugnante, al no haber emitido hasta la fecha pronunciamiento al respecto, es posible advertir que, de acuerdo con el Informe N° 066-2009-REMUN Y PENS-OEP del Equipo de Remuneraciones y Pensiones, y del Memorandum N° 295-2009-OGAJ/INS de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la entidad, ambas unidades orgánicas indican que no existe plaza presupuestada vacante para el reingreso de la impugnante ni necesidad institucional, requisitos previstos en el artículo 41º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 para poder acceder al reingreso a la carrera administrativa.
18. En razón de lo expuesto, esta Sala estima que al no cumplirse con los presupuestos que la norma prevé para generar el derecho al reingreso a la carrera administrativa, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA LUISA ARAGONEZ ALOSILLA contra el silencio administrativo negativo recaído sobre su solicitud de reingreso a la carrera administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARIA LUISA ARAGONEZ ALOSILLA y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL

L10/P4